



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de l'ALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 12 francos de porte.

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Setiembre de 1862.—Vacante la plaza de Almacenero de los generales de primera materia de Colecciones con motivo de hallarse con licencia en la Península su propietario D. Francisco Gonzalez y haber pasado el que la ocupaba en comision D. Antonio Lara a su destino propietario de Inspector de la fabrica de puros de Binondo; esta Superintendencia de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo é Intendencia general de Luzon y con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1858, hago los nombramientos siguientes.—Para la citada plaza de Almacenero en comision á D. Mariano Caramanzana, Interventor propietario que es de dichos almacenes.—Para Interventor en comision á D. Antonio Sanchez Adrian Ayudante 1.º propietario.—Para Ayudante 1.º en comision á D. Manuel Pereira Ayudante 2.º propietario.—Para Ayudante 2.º en comision á D. Simplicio Rivera oficial propietario de la Intervencion de los Almacenes referidos.—Y para oficial en comision de la Intervencion á D. Antonio Valdés y Ulloa, Interventor propietario de la Coleccion de Iloos Norte.—Asi mismo y con arreglo á la mencionada Real orden, se nombra para ocupar en comision la Intervencion mencionada á D. Juan de Castro

oficial propietario de la misma y para esta resulta á D. Isidro Lopez Porras oficial propietario de la Administracion depositaria de Zambales.—A los efectos correspondientes, trasládese á la Intendencia general de Luzon y Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y dese cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente original, quedando copia certificada en Secretaria.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 29 de Setiembre de 1862.—Vacante por fallecimiento de D. Tomás de la Vega Gonzalez la plaza de Ayudante de los Almacenes generales de Estancadas cuya dotacion anual es de mil pesos: esta Superintendencia en vista de lo propuesto por la Administracion general del ramo y de conformidad con lo manifestado por la Intendencia general de Luzon, nombra para su desempeño interinamente hasta que S. M. resuelva á D. José Enciso y Nieto, Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila que ocupa el segundo lugar en la terna y cuenta mas de diez y nueve años de servicios.—A los efectos correspondientes, trasládese á la Intendencia general de Luzon y Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y dese cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente original, quedando en Secretaria copia certificada de él.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Secretaria de la Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

D. Mariano Tuason en nombre y en representacion de la Casa de Comercio de que es gerente conocida bajo la razon social de los Señores J. M. Tuason y Compañia, ha propuesto espontáneamente á la Hacienda un préstamo gratuito de fondos sin premio alguno, ofreciendo entregar este mes la cantidad de ciento veinte mil pesos; y si bien el estado del Tesoro no exige que la Superintendencia delegada utilice tan laudable ofrecimiento, aprovecha no obstante con gusto la ocasion de hacer patente el aprecio y agrado con que ha visto una conducta tan generosa y patriótica, que se reserva poner en conocimiento del Gobierno de S. M.

Cuyo acto de patriotismo se publica en la *Gaceta oficial* de orden de S. E.
Manila 30 de Setiembre de 1862.—Antonio de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 1.º al 2 de Octubre de 1862.
JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Moscú.—Para S. Gabriel.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.
PARADA.—El Regimiento Infanteria de España núm. 5. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el puseo de los enfermos, núm. 8.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

= 20 =

el caso del artículo anterior, acuden á la voz de su Jefe á contener al enemigo consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.—Diez y siete. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.—Diez y ocho. Ser uno de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.—Diez y nueve. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.—Veinte. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con mas de un enemigo.—Veinte y uno. El que en el mismo caso logra restablecer en su puerto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.—Veinte y dos. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería, que en caso de incendio en parage de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su estincion.—Veinte y tres. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate, despues de haber sido herido de gravedad.—Veinte y cuatro. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.—Veinte y cinco. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal y con inminente riesgo de la vida á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil

= 17 =

heridos ni artilleria.—Sesenta y dos. En un General subordinado serán acciones distinguidas:—Sesenta y tres. Rechazar al enemigo ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerzas.—Sesenta y cuatro. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la linea del ejército rota, batida ó desordenada.—Sesenta y cinco. Ser el que con su tropa ataque y rompa la linea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.—Sesenta y seis. En los Brigadieres, serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los Generales.—Para los Jefes de Cuerpo, Batallon, ó Columnas sueltas.—Sesenta y siete. En estos Jefes serán acciones distinguidas, las que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para los Brigadieres.—Sanidad militar.—Sesenta y ocho. En los individuos de este Cuerpo, son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes.—Sesenta y nueve. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.—Setenta. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.—Setenta y uno. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un atrincheramiento, batería ú obra exterior de Plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.—Capellanes Castrenses.—Setenta y dos. En los Capellanes, serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los Jefes y oficiales de Sanidad

Don Fernando Anrrich y Capuzzo, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de primera clase, Teniente de Infantería y Ayudante de la Dirección Subinspección del Cuerpo de Ingenieros de esta Plaza.

Habiéndose fugado del cuartel de la estinguida compañía obrera, el soldado de ella Santos de los Santos en la noche del día primero de Diciembre del año próximo pasado, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion y complicidad en la causa número 236 sobre robo de unos barriles de vino, usando de las facultades que me conceden las reales ordenanzas: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho Santos de los Santos, señalándole el cuartel que ocupan las compañías del Cuerpo de Ingenieros de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días contados desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el referido plazo, se seguirá la causa y su sentencia en rebeldía por el Tribunal correspondiente y por el delito que merezca pena mas grave que el que ocasionó su fuga, sin llamarlo y emplazarlo nuevamente, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. En Manila á los treinta días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Anrrich.—

Por su mandado.—El Escribano de la causa, Santiago la Rúa.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 30 DE SETIEMBRE AL 1.º DE OCTUBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Antique, bergantin-goleta núm. 176 S. Antonio (a) Nueva Juanita, en 13 días de navegación, con 1100 canaves de palay, 45 cerdos, 300 piezas de guinatas y 200 id. de pñu: consignado á D. Pablo García, su arreez Bonifacio Sichen; y de pasajeros dos chinos. De Calamianes, goleta nombrada S. Agustin, en 12 días de navegación, con 25 picos de almaciga, 5 chintanas de nidos, 5 picos de balate y 5 id. de cera: consignado al guardian Mariano de Castro, su arreez Don Francisco Tenda.

De Sibuyan en Romblon, id. núm. 80 Camila, en 10 días de navegación, con 168 trozos de baticulón, 16 piezas de narra, 36 canaves de sigay y 4600 cocos: consignado á D. Pedro Sánchez, su patron Cayetano Raymundo.

De Cebu, bergantin-goleta núm. 14 Veloz (a) singular, en 14 días de navegación, con 1383 picos de azúcar y 82 id. de cueros de carabao: consignado á D. Juan Veloso, su patron D. Florentino Borromeo: conduce 11 quintos para el regimiento infantería núm. 8, y 1 preso para el alcaide de la cárcel pública de Santa Cruz; y de pasajeros dos chinos.

De Batangas, paño núm. 301 Luisa, en 2 días de navegación, con 310 bultos de azúcar, 30 picos de hierro viejo y 20 bayones de calamibit: consignado al arreez Basilio Mercado.

De Calamianes, id. nombrado S. Francisco de Asis: en 13 días de navegación, con 56 picos de almaciga, 1½ quintal de cera, 6 cates de nido y 1½ pico de balate: consignado al arreez D. Alejo Meton.

BUQUES SALIDOS.

Para Londres, fragata americana Daphne, su capitán Mr. J. A. Havener, con 20 hombres de tripulación, su cargamento efectos del país; y de pasajera doña Ramona Marin, con una hija de menor edad.

Para Cápiz, bergantin-goleta núm. 162 Juliana, su patron Máximo Espiritus conduce un presidario cumplido y un preso, con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta capital para el de su destino; y de pasajeros un soldado licenciado por cumplimiento del regimiento infantería núm. 7 y siete chinos.

Para Cagayan, goleta núm. 230 Pepita, su patron Bernabé Alfón; y de pasajero un chino.

Manila 1.º de Octubre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empañados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Vy-Llico.	43504
Tieng-Chiangco.	7370
Ang-Angco.	40121
Sy-Jiyo.	8200

Manila 1.º de Octubre de 1862.—Baura.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 1.º de Octubre próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 1.º los retirados del Resguardo de estas Islas.

El 2 y 3, los de Monte-pio militar y político, Gracia y alimenticias residentes en estas Islas.

El 6, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 7, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Península.

Manila 29 de Setiembre de 1862. Francisco de P. Enriquez.

Administración general de Rentas Estancadas

DE LUZON.

Autorizada esta Administración general para adquirir por concierto público los libros de contabilidad que

necesitan para el año próximo venidero de 1863 las Administraciones Subalternas de estas rentas en Luzon y adyacentes, tendrá lugar el acto mencionado el viernes 3 del próximo Octubre á las doce en punto de su mañana, en el despacho del que suscribe.

Manila 29 de Setiembre de 1862.—T. Roca.

Dirección general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizado para contratar en concierto público la adquisición de cincuenta y cuatro básculas de fierro con arreglo al pliego de condiciones publicado en las Gacetas números 89 y 90 de 27 y 28 de Mayo último que obra en el negociado respectivo, las personas que quieran hacer proposiciones, concurrirán á esta dependencia el día 11 del corriente á las doce de la mañana.

Binondo 1.º de Octubre de 1862.—Garrido.

Inspección general de Labores de las Fábricas de Tabaco

El día 11 del mes de Octubre próximo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspección general para contratar la construcción de ocho cuchillas de acero para la máquina de cortar papel existente en la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de veinte y cuatro pesos en cantidad descendente, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia. Manila 30 de Setiembre de 1862.—Brabo.

Comandancia general de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

Debiendo contratarse en concierto público el día 8 del actual á las doce de su mañana, el pasaje á la provincia de Isla de Negros de un aventajado primero de este cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y capitanes de buques que quieran encargarse de su conducción, comparezcan en el día y hora señalados en la segunda Comandancia del Cuerpo, que les admitirá las proposiciones y adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 1.º de Octubre de 1862.—Jose D. Cora.

Continúa la relacion sobre donativos para las familias de los oficiales de este Ejército D. Manuel Olive y D. Jaime Alcoborro muertos en la toma de la Colla de Pagulungan en Mindanao.

	Pesos	Cent.
Suma anterior.	316	
Sres. Gefes y oficiales del Regimiento de la Reina núm. 2.	76	
Sres. Gefes y oficiales del Batallon de Artillería de este Ejército.	23	
Total.	415	

Manila 2.º de Octubre de 1862.

Y se publica la anterior relacion en la Gaceta oficial de esta Capital, para conocimiento y satisfaccion de quien corresponda.—El Coronel Gefes de E. M. interior Juan Burriel.

—18—

militar en los párrafos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religion.—Administración militar.—Setenta y tres. En los individuos de este Cuerpo serán acciones distinguidas, las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los Jefes y oficiales en que se acredita el valor personal extraordinario.

Para la Armada.

ART. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la Armada, todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo, cuando presten su servicio en tierra y además las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques:—Primero. Batir con un buque, otro cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor ó inteligencia.—Segundo. Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.—Tercero. Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.—Cuarto. Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas, pérdidas de consideracion.—Quinto. Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó mas buques enemigos anclados al abrigo de baterías que los defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.—Sexto. Introducir á favor de la oscuridad

—19—

de la noche ó de nieblas el desorden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.—Sétimo. Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada, represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.—Octavo. Tomar ó destruir por completo baterías enemigas cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.—Noveno. Destruir ó causar grande estrago en arsenales u otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior.—Diez. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.—Once. Barido bajo el fuego de baterías enemigas, que los hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.—Doce. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combates con buque que intentasen forzarlo.—Trece. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.—Catorce. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.—Quince. Recurrir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.—Diez y seis. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a las diez de la mañana del día 29 de Octubre próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente extendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. — Manila 29 de Setiembre de 1862. — Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1861 y superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo de 4536 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 226 pesos 80 cent., sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden de adjudicación. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta a sus dueños; a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p. 100 del arriendo, a satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y anotadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza lleguen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza, presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciancia de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a extender las escrituras, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que se satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito a no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla

5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la conflicción 8.º.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Escribano Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte a esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda vez, deberá ser castigado con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomisadas.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente a la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo a carabaos a lo que expresan los artículos 14, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas el 29 de Octubre de 1782 que se copian a continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta a la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a excepción de frescas en los casos que se dirán después.

ART. 12. Para quitar el elufio con que algunos intentarían anubrir, su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amarrarlos para la labor, con apareamiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usara frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública a la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde a las señas que ella expresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ninguna otra a quien este la dió a la venta, sino en el estado de fresca, pues, por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro a quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrar en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de imitar una especie tan útil, que es la base fundamental a la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir u obsecrar delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matusen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare a la justicia algún ladrón de carabao ó descubrese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública a la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, a cuyo fin y para las demás cosas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación a costa del culpado se dará a aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehensión con tal que se sujeten los matadores ó ma-

tarifas a las condiciones establecidas y a los derechos de asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; a los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles a beneficio del asentista en la forma siguiente. — Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobación del Escribano Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar a imposiciones de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio serán responsables directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 10 de Junio de 1862. — E. Director, *Vicente Boltri*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo a la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862 y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p. 100 del tipo marcado en la condición 1.ª del pliego para el depósito necesario para licitar, y el 10 p. 100 de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación. Manila 10 de Junio de 1862. — *Boltri* — Es copia, *Jaime Pujades*.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto de la Intendencia general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de conducción del tabaco rama de las cosechas de 1861 y 1862 de los puertos de Naro y Magdalena en Masbate, Catibongan y Lagan en Samar, Cagayan, Dapitan y Mambajao en Misamis, Romblon y Cautit, y los de Surigao a los Almacenes generales de esta Capital, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 177 correspondiente al sábado 23 de Agosto último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 30 de Setiembre de 1862. — *Francisco Rogent*. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día treinta y uno de Octubre próximo, a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la venta de una finca rústica, perteneciente al Estado, situada en el pueblo de San Pascual cabecera del distrito de Burias, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos pesos plata, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David número cuatro. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 30 de Setiembre de 1862. — *Francisco Rogent*. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía del Juzgado de Guerra de la Capitania GENERAL DE ESTAS ISLAS.

Se anuncia que, á pedimento de los interesados y por disposición de dicho Juzgado, se sacarán á pública subasta en los días 25, 27 y 29 del mes de Octubre próximo, los bienes relicto de Doña Ciriaca Santos de Gorricho consistentes en alhajas de oro y brillantes, muebles y otros efectos, y además una casa de mam-posteria situada en la segunda calle de Sto. Cristo en Binondo y designada con el núm. 1. Otra de tabla y nipa con cerco de piedra en la calle del tribunal del pueblo de San Fernando de Dilao y otra de los mismos materiales que mira al río, en la calle paralela á la del espresado tribu-nal; advirtiéndose que servirá de tipo para hacer postura á la primera de esas fincas, la cantidad de tres mil dos-cientos pesos á la segunda, la de mil quinientos pesos y á la tercera la de mil ciento treinta y cinco pesos y para los demás bienes, la de su respectivo valor, que el remate de aquellas se efectuará en el último de los días señalados, y que tendrá lugar la referida substa en la casa núm. 12 de la calle de la Escolta.

Manila 27 de Setiembre de 1862.—El Escribano mayor, *Mariano Molina*.

JUZGADO PRIVATIVO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de dicho Juzgado; se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado Don José de la Fuente comisario que fué de fortificación de esta Ciudad de Manila, para que dentro del término de ocho meses á contar desde la publicación de este anuncio por primera vez en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de otra persona au-torizada con poder bastante al Juzgado privativo del Cuerpo de Ingenieros de la Villa y Corte de Madrid, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Cuerpo de Ingenieros de esta Ciudad de Manila á 30 de Setiembre de 1862.—*Jaime Pujades*.

7.ª SECCION.

Administración de Rentas Unidas de Visayas.

Relacion del número de patentes que hasta la fecha han sido devueltas por sus interesados despues de vencidos el primer tercio, en la Administración Depositaria de Hacienda pública del distrito de Cebú.

Número de patentes devueltas.	Fechas en que han sido devueltas.			Nombres de los industriales.	Pueblos.	Serie 3.ª.	Clase 4.ª.
	Días.	Meses.	Años.				
4	21	Julio.	1862	Ambrosio Magaña.	Cebú.	1	
5	22	id.	id.	Francisco Ramos.	Id.	1	
6	22	id.	id.	Maria Reyes.	Id.	1	
7	22	id.	id.	Mariano Chaves.	Id.	1	
8	22	id.	id.	Bernabé Peñalosa.	Id.	1	
10	24	id.	id.	Apolinar Jimenez.	S. Nicolás.	1	
11	24	id.	id.	Isidoro de Bondoc.	Cebú.	1	
12	24	id.	id.	Andrea Leyson.	Id.	1	
13	24	id.	id.	Paulino Ordoñez.	Id.	1	
14	24	id.	id.	Benedicta Zaforni.	Id.	1	
15	24	id.	id.	Ambrosio Jimenez.	S. Nicolás.	1	
17	27	id.	id.	Petrona Remolina.	Cebú.	1	
18	27	id.	id.	Ramón Siap.	S. Nicolás.	1	
23	1.ª	Agosto.	id.	Benedicta Zaforni.	Cebú.	1	
27	1.ª	id.	id.	Gervasio Ibanes.	Bogo.	1	
28	1.ª	id.	id.	Gervasio Ibanes.	Id.	1	
30	10	id.	id.	Vicente Cabrera.	Mandave.	1	
31	10	id.	id.	Vicente Cabrera.	Id.	1	
32	10	id.	id.	Vicente Cabrera.	Id.	1	
33	10	id.	id.	Eustaquio Rosal.	Id.	1	
34	10	id.	id.	Eustaquio Rosal.	Id.	1	
35	10	id.	id.	Crístina Impases.	Talisay.	1	
36	10	id.	id.	Saturnina Lupases.	Id.	1	
38	2.	id.	id.	Máxima Vicente.	Cebú.	1	

Cebú 29 de Agosto de 1862.—*Santiago*.

Distrito del Príncipe.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los pollistas de Baler se ocupan en abrir una zanja para dar dirección á las aguas de varias lagunas que se encuentran dentro de la población. Los de Casiguran preparando piedra para cal con destino á la cárcel del tribunal.

Precios corrientes.

Palay, 1 peso cavan; azúcar, 37 1/2 cent. ganta; tapa de venado, 12 ps. 50 cent. ciento; bejuco, 1 peso mil.
Baler 10 de Agosto de 1862.—*Ramon Cabeza y Galan*.

Distrito de Capiz.

Novedades desde el día 1.º de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Ejecente.

Cosechas.—Palay, presenta buen aspecto. Tabaco, se está aforando.

Obras públicas.—En lo general se ocupan los pueblos en reparar las calzadas y puentes de su jurisdicción.

Precios corrientes en esta cabecera.

Palay, 65 1/2 cent. cavan; arroz, 1 peso 37 1/4 cent. id.; bayones, 2 ps. 50 cent. ciento; azúcar 1 peso 50 cent. pico; cueros de vaca, 4 ps. id.; id. de carabao 3 ps. id.
Capiz 31 de Agosto de 1862.—*José Pavia*.

Provincia de la Union.

Novedades desde el día 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los pueblos cristianos se ocupan en la cosecha y cul-tivo de los primeros sembreros de tabaco para la cosecha del año venidero los cuales se hallan en buen estado; continuando los igor-otes en la introducción del tabaco de segunda entrega, en los cama-rines de la Hacienda.

Obras públicas.—Continúa aunque con lentitud por falta de mate-riales la obra de la casa real y sigue también la de la nueva cal-zada de Naguilan.

Precios corrientes en el pueblo de Nampagan.

Arroz, 1 ps. 50 cent. cavan.
San Fernando 23 de Setiembre de 1862.—*Gumerando Rojo*.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 17 al de la fecha.

Salud pública.—Los casos de viruelas han desaparecido en algunos pueblos y disminuido en los demás á excepción de Geroni donde han seguido muriendo muchos pábulos.

Obras públicas.—En algunos pueblos se ha terminado el trasplante de palay, en otros se ha sembrado añil y caña-de-azúcar, en los demás se ha continuado trasplantando palay; las sementeras presentan buen aspecto.

Obras públicas.—Se ha seguido trabajando en algunos puentes y calzadas y en la obra de la cárcel y canales de riego y acopiando materiales para las obras futuras.

Accidentes.—Han salido para la Panpanza conduciendo caudales, una partida del Tercio Civil de la provincia.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 3 reales 10 ctos. cavan; cocos, 5 reales ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Sual.

Setiembre.
BUQUES ENTRADOS.
Día 16. De Manila, bergantin *Neptuno*, en lastre.
Id. 20. De Cagayan, fragata *Teodora*, con tabaco de Real Hacienda.
Lingayen 24 de Setiembre de 1862.—*Rafael de Comas*.

Distrito de Romblon.

Novedades desde el día 22 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se están ocupando de la siembra del palay.

Obras públicas.—En la cabecera se dedican al corte de rajas de leña para las canoneras, y recomposición de las calles; en la isla de Sibuyan se sigue trabajando en las tres iglesias; en la isla de Tablas se continúa el trabajo de la nueva iglesia de Odiongán; en la isla de Simara y Banton se recomponen las calzadas y baluartes.

Precios corrientes.—En la cabecera á 1 peso el cavan de palay, los cocos á 3 ps. 12 1/4 cent. millar; el aceite á 1 peso 50 cent. tinaja; el abaco á 3 ps. 43 1/2 cent. pico.

Movimiento marítimo del puerto de Romblon.

Agosto.
BUQUES ENTRADOS.
Día 25. De Mindoro, vapor de S. M. *Aninosa*.
Id. 27. De Balayan, bergantin-goleta núm. 156 N. S. de la Paz, en lastre.
Id. 28. De id., id. núm. 167 *San Joaquin*, en id.
Id. 29. De Cebú, id. núm. 120 *Asturiana*, con 700 picos de azúcar y 2000 cocos.

Setiembre.
Día 2. De id., goleta núm. 230 *Pepita*, con 1300 picos de azúcar y 8 id. de abaco.
Id. 3. De Sorogon, vapor de S. M. *Aninosa*.
Id. 9. De Manila, goleta núm. 80 *Camila*, en lastre.
Agosto.
BUQUES SALIDOS.
Día 27. Para Iloilo, bergantin-goleta núm. 156 N. S. de la Paz, en lastre.
Id. 28. Para Cebú, vapor de S. M. *Aninosa*.
Id. 29. Para Manila, bergantin-goleta núm. 120 *Asturiana*, con 700 picos de azúcar y 2.000 granos de cocos.

Setiembre.
Día 2. Para id., goleta núm. 230 *Pepita* con 1300 picos de azú-car y 8 id. de abaco.
Id. 4. Para Iloilo, vapor de S. M. *Aninosa*.
Id. 9. Para Sibuyan, goleta núm. 80 *Camila*, en lastre.
Romblon 13 de Setiembre de 1862.—*Juan Perez*.

ESTATUTOS

de la Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponfer-rada, ó del Noroeste de España, aprobados por Real decreto de 18 de Mayo de 1862.

(Continuacion.)

TITULO V.

De la Junta general de accionistas.

ARTICULO 31.

La Junta general, constituida legalmente, representa todos los accionistas.

ARTICULO 32.

Se compondrá de todos los accionistas que posean cincuenta acciones por lo menos. Para tomar parte en la Junta, de-berán depositar los accionistas en las cajas indicadas en el Art. 11, diez días antes de la reunion, las acciones que les den derecho de asistencia.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus accio-nes, una tarjeta de entrada, nominativa y personal, en que conste el número de acciones depositadas.

Los resguardos nominativos que se mencionan en el Art. 11, darán derecho á las tarjetas de entrada, por aquellos depó-sitos que no bajen de cincuenta acciones.

ARTICULO 33.

El derecho de asistir á la Junta general, no podrá delegarse sino en Accionista que tenga por sí mismo aquel derecho.

ARTICULO 34.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la Junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tu-tores ó curadores y por sus administradores respectivos, que estén provistos de poder ó autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma Junta.

ARTICULO 35.

La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad, pero se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de Ad-ministración lo crea necesario, ó que lo solicite un número de Accionistas que posean la décima parte cuando menos del capital social.

ARTICULO 36.

La convocatoria se hará, con un mes á lo menos de au-ticipacion, por medio de anuncios, que se insertarán en los periódicos mencionados en el artículo 14.

ARTICULO 37.

La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan la mitad mas un voto de las acciones emitidas.

ARTICULO 38.

Si no llega á reunirse el número suficiente de acciones para que la Junta quede constituida, se procederá al día siguiente en que esta debió verificarse, á publicar nueva convocatoria para otra reunion, que se llevará á efecto á los ocho días contados desde la publicación de los respectivos anuncios.

En la segunda Junta serán válidas las deliberaciones cual-quiera que sea el número de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos, que de aquellos para los cuales hubiese sido la Junta convocada, salvo la excepcion que se establece en el Art. 41.

ARTICULO 39.

La Junta general será presidida, siempre que no concurre el Gobernador de la provincia ó el delegado nombrado por el Gobierno, á quienes corresponde en este caso la presidencia en los términos prevenidos por el Art. 7.º del Reglamento que marca las funciones de los Gobernadores y delegados cen-ra de las Sociedades mercantiles, por el Presidente del Consejo de Administración; á falta suya por el Vice-presidente; y en ausencia de éste por el administrador, que el Consejo haya de-signado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes, desempeñarán el cargo de escrutadores; y en el caso de que no acepten, ó no estén presentes, los su-situirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista, y acepten el cargo.

El Presidente y los escrutadores designarán el secretario.

ARTICULO 40.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de cincuenta acciones dá derecho á un voto; de ciento, á dos, y así sucesivamente adquiriéndose un va-oto mas, por cada cincuenta acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cuando de los accionistas, podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen confiado su representación, siempre que escedan los votos del número de diez, que va designado.

ARTICULO 41.

La Junta general, como verdadera representación de la So-ciedad, se ocupará de todos los asuntos relativos á la misma y de los que le someta el Consejo de Administración.

Cua cual fuere nueva proposicion que durante la Junta se ha-ga por algun accionista, pasará á informe del mismo Consejo, quien decidirá si ha de deliberarse sobre ella inmediatamente, ó si su discusion se ha de dejar para otra Junta general; á no ser que esta acuerde por mayoría de votos, que se proceda en el acto á su deliberacion.

ARTICULO 42.

La Junta general examinará la "Memoria del Consejo" res-pecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y también la distribucion de beneficios, con sujecion al acuerdo de la primera Junta ge-neral, y á lo prevenido en estos Estatutos.

Nombrará los administradores que deban llenar las vacan-tes que hubieran ocurrido.

Acordará en cada año, los dividendos de beneficios repartibles, teniendo en cuenta el balance general y atemperándose á lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Adminis-tracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la So-ciedad, y á las modificaciones que crea útil introducir en los Estatutos.

Acordará las bases relativas al señalamiento de intereses y amortizacion de las obligaciones, y la remuneracion del Direc-tor y Subdirectores, y por último, sobre todos los demás pun-tos que le competan, conforme á las disposiciones especiales de los mismos Estatutos, y sobre los demás asuntos de interés ge-neral que le proponga el Consejo.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta ge-neral de accionistas, corresponde á la primera que se celebre conforme á lo dispuesto en los artículos de estos Estatutos ratificar definitivamente las aportaciones hechas á la Compañía acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en el Art. 48 de los mismos, y determinar la remuneracion que han de dis-tar los administradores de la Sociedad.

ARTICULO 43.

Los acuerdos de la Junta general, tomados en conformidad de los Estatutos, serán obligatorios para los accionistas as-sentes ó disidentes.

ARTICULO 44.

Los acuerdos de la Junta general constarán en actas en-tendidas en un libro especial, y serán firmadas por los indi-viduos que compongan la mesa; quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accio-nistas que han concurrido á la Junta, y el de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

ARTICULO 45.

Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias, ó extractos del libro de actas, por el que desempeñe las funciones de se-cretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

(Se continuará.)